

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada y la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310578223000132**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, marcada con el folio número 310578223000132, en la cual requirió lo siguiente:

"DE A CUERDO CON LO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 1RO. AL ARTÍCULO 8VO. DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÓ.

SE SOLICITA EN FORMATO PÚBLICO LOS PERMISOS, LAS LICENCIAS O DOCUMENTO QUE CADA AYUNTAMIENTO OTORGA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS DENOMINADOS FUNERARIAS.

CONFORME A UNA LISTA DE FUNERARIAS REGISTRADAS PARA DAR SERVICIO EN EL PANTEÓN XOCLAN Y EL PANTEÓN GENERAL Y SUS COMISARIAS DE MÉRIDA. OBTENÍDA POR TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL ÁREA DE PANTEONES

XOCLAN SE SOLICITA LO INDICADO.

PERMISO DE USO DE SUELO

LICENCIA DE USO DE SUELO

CONTRATO DE AGUA.

LO QUE SE SOLICITA EN EL FORMATO PÚBLICO ES "LA DIRECCIÓN" COMPLETA CALLE, NÚMERO, CRUZAMIENTOS Y CÓDIGO POSTAL DE LAS FUNERARIAS QUE ESTÉN REGISTRADAS Y QUE TENGA LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN O DEVIDO FUNCIONAMIENTO." (sic)

SEGUNDO. El día veintiuno de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578223000132, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR QUE, POSTERIOR A UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PUDO DETERMINAR QUE AL DÍA DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTACIÓN RESPECTO A ‘LA DIRECCIÓN’ COMPLETA CALLE, NÚMERO, CRUZAMIENTOS Y CÓDIGO POSTAL DE LAS FUNERARIAS QUE ESTÉN REGISTRADAS Y QUE TENGA LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN O DEVIDO FUNCIONAMIENTO.”

...” (sic)

TERCERO. En fecha veintitrés de agosto del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310578223000132, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN ESTA OCULTADO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS FUNERARIAS QUE VIENEN EN EL DOCUMENTO QUE SE CARGO DE PDF COMO EVIDENCIA DE LA SOLICITUD... LAS 3 FUNERARIAS QUE ESTÁN ACTIVAS Y FUNCIONAN EN EL TERRITORIO DE KANASÍN DEVÉN TENER PERMISO DE USO DE SUELO, RECIBO DE AGUA, Y PERMISOS POR SALUBRIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN... LAS FUNERARIAS PARA EVITAR Y SE HAGAN LOS QUE NO SABEN SON CREMATARIO Y FUNERARIA NIEVES FUNERARIA CHERREZ FUNERARIA RAMÍREZ...” (sic)

CUARTO. Por auto emitido el día veinticuatro de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578223000132, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia

de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día primero de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de octubre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310578223000132, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310578223000132, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"DE A CUERDO CON LO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 1RO. AL ARTÍCULO 8VO. DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÓ.

SE SOLICITA EN FORMATO PÚBLICO LOS PERMISOS, LAS LICENCIAS O DOCUMENTO QUE CADA AYUNTAMIENTO OTORGA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS DENOMINADOS FUNERARIAS.

CONFORME A UNA LISTA DE FUNERARIAS REGISTRADAS PARA DAR SERVICIO EN EL PANTEÓN XOCLAN Y EL PANTEÓN GENERAL Y SUS COMISARIAS DE MÉRIDA. OBTENIDA POR TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL ÁREA DE PANTEONES

XOCLAN SE SOLICITA LO INDICADO.

PERMISO DE USO DE SUELO

LICENCIA DE USO DE SUELO

CONTRATO DE AGUA.

LO QUE SE SOLICITA EN EL FORMATO PÚBLICO ES "LA DIRECCIÓN" COMPLETA CALLE, NÚMERO, CRUZAMIENTOS Y CÓDIGO POSTAL DE LAS FUNERARIAS QUE ESTÉN REGISTRADAS Y QUE TENGA LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN O DEVIDO FUNCIONAMIENTO." (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310578223000132; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, resulta menester precisar que de una nueva lectura realizada al escrito de inconformidad remitido por el hoy recurrente, en fecha veintitrés de agosto del presente año, se advirtió que manifestó expresamente lo siguiente: **"... LAS 3 FUNERARIAS QUE ESTÁN ACTIVAS Y FUNCIONAN EN EL TERRITORIO DE KANASÍN DEVÉN TENER PERMISO DE USO DE SUELO, RECIBO DE AGUA, Y PERMISOS DE SALUBRIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN ASÍ QUE NO PUEDEN OCULTAR LA INFORMACIÓN YA QUE EN LA SOLICITUD SE IZO LA MENCIÓN DEL DOCUMENTO ADJUNTO..." (sic)**; en ese sentido, al precisar lo anterior, se advierte que la discordancia de la parte recurrente, radica en lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información peticionada, respecto a **"...LA DIRECCIÓN" completa Calle, Número, cruzamientos y código postal de las funerarias que estén registradas y que tenga los permisos necesarios para su operación o debido funcionamiento.**" (sic), y contra la entrega de información incompleta (respecto **"...PERMISO DE USO DE SUELO LICENCIA DE USO DE SUELO CONTRATO DE AGUA..."**), en la respuesta proporcionada por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo tanto, en el presente asunto se determina ampliar la litis, concluyendo que los actos reclamados en la especie, resultan procedentes de conformidad a las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, por lo que se

declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES

DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 43.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL:

...

XI.- GARANTIZAR QUE EL AGUA PARA EL CONSUMO DE LA POBLACIÓN, CUENTE CON LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE CLORACIÓN Y DESINFECCIÓN;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE CABILDO;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS;

ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS

OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES;

...

X.- EL CATASTRO, Y

XI.- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE

PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

El Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, dispone:

"...

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE CATASTRO

ARTÍCULO 6.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN:

...

II. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN,

...

ARTÍCULO 8.- LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO A TRAVÉS DE SU TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VI. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE KANASÍN;

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <https://kanasin.gob.mx/Content/organigrama/Organigrama.pdf>, observándose que se integra con diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Catastro**; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada:

[illegible]

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos**

justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.
- Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Catastro**.
- Que la **Dirección de Catastro**, es responsable de integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Kanasín, Yucatán.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber:

"DE A CUERDO CON LO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 1RO. AL ARTÍCULO 8VO. DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÓ.

SE SOLICITA EN FORMATO PÚBLICO LOS PERMISOS, LAS LICENCIAS O DOCUMENTO QUE CADA AYUNTAMIENTO OTORGA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS DENOMINADOS FUNERARIAS.

CONFORME A UNA LISTA DE FUNERARIAS REGISTRADAS PARA DAR SERVICIO EN EL PANTEÓN XOCLAN Y EL PANTEÓN GENERAL Y SUS COMISARIAS DE

MÉRIDA. OBTENÍDA POR TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL ÁREA DE PANTEONES XOCLAN SE SOLICITA LO INDICADO.

PERMISO DE USO DE SUELO

LICENCIA DE USO DE SUELO

CONTRATO DE AGUA.

LO QUE SE SOLICITA EN EL FORMATO PÚBLICO ES "LA DIRECCIÓN" COMPLETA CALLE, NÚMERO, CRUZAMIENTOS Y CÓDIGO POSTAL DE LAS FUNERARIAS QUE ESTÉN REGISTRADAS Y QUE TENGA LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN O DEVIDO FUNCIONAMIENTO." (sic)

Son: la **Dirección de Catastro**, respecto al *permiso de uso de suelo y la licencia de uso de suelo*, pues su titular es el encargado de integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Kanasín, Yucatán; ahora bien, en relación a la *dirección, calle, número, cruzamientos y código postal de las funerarias que estén registradas*, quienes resultan competentes son el **Tesorero Municipal** y el **Secretario Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, toda vez que, el **primero** es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; el **último** de los nombrados, es quién está presente en todas las sesiones de Cabildo y es el encargado de elaborar las actas, así mismo, es quien se encarga de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y es quien tiene a su cuidado del archivo municipal; finalmente, en cuanto al *contrato de agua*, quien pudiere tener en su archivo dicha información, sería el **área que resulta competente en materia de servicios públicos que tenga a su cargo el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, esto acorde a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310578223000132.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad

encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Catastro**, el **Tesorero Municipal**, el **Secretario Municipal**, y en su caso, **el área que resulte competente en materia de servicios públicos que tenga a su cargo el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán señaló lo siguiente:

“...

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR QUE, POSTERIOR A UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PUDO DETERMINAR QUE AL DÍA DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTACIÓN RESPECTO A ‘LA DIRECCIÓN’ COMPLETA CALLE, NÚMERO, CRUZAMIENTOS Y CÓDIGO POSTAL DE LAS FUNERARIAS QUE ESTÉN REGISTRADAS Y QUE TENGA LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN O DEVIDO FUNCIONAMIENTO.”

...” (sic)

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en la cual determinó lo siguiente:

“...

SE RESUELVE

PRIMERO. – POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN ESTA OCULTANDO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS FUNERARIAS QUE VIENEN EN EL DOCUMENTO QUE SE

CARGO DE PDF COMO EVIDENCIA DE LA SOLICITUD... LAS 3 FUNERARIAS QUE ESTÁN ACTIVAS Y FUNCIONAN EN EL TERRITORIO DE KANASÍN DEVÉN TENER PERMISO DE USO DE SUELO, RECIBO DE AGUA, Y PERMISOS POR SALUBRIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN... LAS FUNERARIAS PARA EVITAR Y SE HAGAN LOS QUE NO SABEN SON CREMATARIO Y FUNERARIA NIEVES FUNERARIA CHERREZ FUNERARIA RAMÍREZ...” (sic)

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la

información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ya que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la Materia, pues no requirió a ninguna de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, a saber: la **Dirección de Catastro**, respecto al *permiso de uso de suelo y la licencia de uso de suelo*; en relación a la *dirección, calle, número, cruzamientos y código postal de las funerarias* que estén registradas, quienes resultan competentes son el **Tesorero Municipal y el Secretario Municipal**, para efectos que realizaran la búsqueda de la información y se pronunciaren respecto a su entrega o bien, su inexistencia en sus archivos, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo

contrario, ya que en las constancias que integran el medio de impugnación de mérito, se advierte que la autoridad recurrida solo se refiere a un “*área administrativa*”, sin precisar en cual consiste esta, por ende, no se tiene la certeza de que aquella es una de las que en la especie resultaron ser competentes en el presente asunto; aunado que la declaración de inexistencia emitida carece de fundamentación y motivación, se dice lo anterior, ya que no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que procedió a remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, tal y como lo acredita con la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, quien únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

De igual manera, se advierte que respecta a la **entrega de información incompleta**, el actuar del Sujeto Obligado, no resulta acertada, se dice lo anterior, ya que la autoridad recurrida **omitió** pronunciarse respecto a la información petitionada concerniente al permiso de uso de suelo, a la licencia de uso de suelo, y al contrato de agua ya sea sobre su entrega, o su inexistencia, o bien, de ser procedente su incompetencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que si bien la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado proporcionó una respuesta, lo cierto es, que de dicha respuesta **sí se encuentra incompleta**; se dice lo anterior, en razón que el área administrativa **omitió** pronunciarse respecto a parte de la información petitionada, en específico, al permiso de uso de suelo, a la licencia de uso de suelo, y al contrato de agua, ya sea sobre su entrega, o su inexistencia, o bien, de ser procedente su incompetencia, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto dicha información requerida.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310578223000132, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Dirección de Catastro**, al **Tesorero Municipal**, al **Secretario Municipal**; y al **área que resulte competente en materia de servicios públicos que tenga a su cargo el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, a saber, **la primera de las nombradas**, respecto al *permiso de uso de suelo y la licencia de uso de suelo*; **la segunda y tercera**, en cuanto a: *dirección, calle, número, cruzamientos y código postal de las funerarias* que estén registradas, y la última, en lo concerniente a: *al contrato de agua*, y como resultado de la búsqueda la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en caso de ser precedente su incompetencia;

II. Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, o en su caso su incompetencia;

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por el particular en el medio de impugnación que nos compete, e

IV. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**,

SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310578223000132.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.